

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, marzo 10 de 2023. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Objeciones en negociación de deudas
Solicitante: Esperanza Rocío Aragón de Rojas
Acreedores. Alcaldía de Santiago de Cali y Otros
Radicación: 760014003012-2023-0187-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0347

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Pasa a despacho el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación Fundafas, entidad en la cual fueron presentadas objeciones en audiencia, llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022, por parte del apoderado de la solicitante. Procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pertinente es resolver las objeciones presentadas por el apoderado de la solicitante, en negociación de deudas en la audiencia fijada para tal fin y llevada a cabo en el Centro de Conciliación ya citado, el 12 de diciembre de 2022, esto por cuanto se agotaron las ritualidades que en torno a este tipo de trámite contempla el artículo 552 y s.s. del Código General del Proceso, para ello habrá de tenerse en cuenta que la objetante ataca por dicha vía los créditos de Gases de Occidente y CFG Partners, el primero por cuanto a su juicio no existe claridad en su cuantía además, de no haberse ordenado la reconexión del servicio que la entidad acreedora prestaba en el sitio de residencia de la deudora, el segundo, por cuanto no existen títulos que lo demuestren y la acreedora no asistió a la audiencia para justificar su crédito.

Para resolver, necesario se hace retrotraer el presente asunto al momento de la solicitud elevada por la deudora, y la relación que de sus obligaciones ella misma hizo mediante apoderado judicial. Es así, como se observa que en la misma declaró como acreedor a CFG Partners el cual menciono como un crédito de libranza, estipulando su cuantía, el periodo de mora y citando plenamente el lugar donde dicho acreedor podría ser notificado, manifestación esta hecha bajo la gravedad de juramento con las implicaciones que ello trae, fue por esto que en la audiencia de aceptación llevada a cabo el 11 de agosto de 2022 este crédito fue graduado y calificado de manera provisional como otros que en su misma situación no fueron objetados, Nótese que en caso similar la conciliadora a petición del hoy objetante emitió oficio al pagador de Colpensiones solicitando información en torno a otro crédito (Bayport), facultad esta que le asiste en un todo como directora del proceso, del mismo modo debió obrar al momento de inasistencia del acreedor CFG Partners máxime si desde el inicio se reitera se citó como un crédito de libranza cuya prueba no es otra que el descuento que el

pagador hace por nómina. Así las cosas, la mentada objeción será declarada como no probada, ordenando en su lugar a la conciliadora que oficie al pagador de Colpensiones para que remita con destino al proceso de negociación de deudas constancia de la existencia del crédito por libranza en favor del acreedor ya mencionado, certificado la fecha del primer descuento en caso de que lo hubiere, indicando la fecha de solicitud de aplicación del mismo.

En cuanto a la objeción que al crédito de Gases de Occidente, se hace en torno a su cuantía nada depreca el despacho, pues diáfano se observa el valor del mismo incluso ya liquidado por parte del despacho que conoce de la demanda de la cual conoce el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, objeción que dicho sea de paso no goza de suficiente sustento y solo se limita a indicar se objeta por su cuantía sin mayores pruebas, motivo este que dará al traste con la pretensión. Ahora bien, en cuanto al reclamo de la solicitante en torno a la no reconexión del servicio, y leído el sustento del acreedor al momento de descorrer el traslado, se observa que esta habrá de salir avante y aunque más que objeción pareciere un reclamo de tipo procesal que bien pudo ser resuelto por el conciliador, habrá de enmendarse tal falencia, por cuanto efectivamente el artículo 545 numeral 2º indica que. " No podrá suspenderse la prestación de los servicios domiciliarios en la casa de habitación del deudor, por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto, serán pagadas como gastos de administración" (subrayas del despacho) por esto entonces, deberá Gases de Occidente proceder de conformidad a la norma reconectando el servicio público suspendido, dentro de los cinco días siguientes al recibo que del expediente haga el Centro de Conciliación., por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Declarar no probada la objeción, que presentara la deudora mediante apoderado judicial, en audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022 la cual tiene que ver con la acreencia en favor de CFG Partners, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar en consecuencia, a la conciliadora oficie al pagador de Colpensiones para que con destino a este proceso certifique la existencia o no del crédito por libranza en favor de CFG Partners, indicando la fecha de solicitud de aplicación del mismo, y la fecha del primer descuento aplicado por nomina si lo hubiere.

3.- Declara no probada la objeción que presentara la deudora mediante apoderado judicial en audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022 la cual tiene que ver con la acreencia a favor de Gases de Occidente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Ordenar al acreedor Gases de Occidente, que dentro de los cinco días siguientes al recibo que del presente expediente haga el Centro de Conciliación, proceda a reconectar el servicio a la deudora en su lugar de habitación, de lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho judicial.

5.- REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundafas, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada7328ff4257c7120a8508ab13ef6f8c3e452790c21df600e6565a5f7af1247**

Documento generado en 13/03/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>